

OFORD.: N°28742  
Antecedentes.: Su Oficio Ordinario N°2029, de 19 de junio de 2020.  
Materia.: Responde.  
SGD.: N°2020070288568  
Santiago, 07 de Julio de 2020

De : Comisión para el Mercado Financiero  
A : SEÑOR SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL  
CLAUDIO REYES BARRIENTOS

---

Mediante su presentación del antecedente, se consultó a esta Comisión “... *si los seguros de cesantía, contratados conjuntamente con los créditos sociales, deben operar para la totalidad de la cuota de crédito, aunque el pago se efectúe de manera proporcional según sea la disminución en las remuneraciones que experimente el trabajador con motivo de la aplicación de la hipótesis del artículo 7° de la Ley N°21.227, independiente del número de eventos que se haya acordado entre las partes*”. Sobre el particular, cumple este Servicio con informar lo siguiente:

En cuanto a su consulta, el inciso segundo del artículo 21 de la Ley N°21.227 actualmente vigente dispone: “*El trabajador deberá acreditar su condición de beneficiario de esta ley a través de un certificado de su empleador, que podrá hacer llegar de manera preferentemente electrónica a su acreedor, si es el beneficiario de la póliza, para que la compañía de seguros, sin perjuicio de las demás estipulaciones establecidas en los seguros de cesantía o cláusulas de cesantía asociadas a créditos, pague en cada periodo que corresponda cada cuota que venza. El monto que la compañía de seguros pagará de cada cuota con cargo a la póliza será proporcional a la disminución de ingresos que experimente el trabajador para el periodo de vencimiento de la cuota respectiva. Tal disminución de ingresos se determinará comparando (i) el promedio de las remuneraciones devengadas en los últimos tres meses que se consideren para el otorgamiento del beneficio que se le confiere según la presente ley y (ii) la suma del monto de dicho beneficio que se otorgue para el periodo de vencimiento de la cuota respectiva y, cuando corresponda, la remuneración de cargo del empleador que el trabajador reciba durante dicho periodo*”.

De esta forma, la regla de proporcionalidad dispuesta en el artículo 21 de la Ley N°21.227, modificado por la Ley N°21.232, es una norma especialísima para la determinación del monto a indemnizar, de manera tal que sólo puede ser aplicada desde su entrada en vigencia a las situaciones a que el mismo artículo se refiere. Por tratarse de una disposición legal, debe indemnizarse en la forma que tal regla dispone, rigiendo plenamente en lo demás, las disposiciones contractuales de las pólizas contratadas, así como las normas del Código de Comercio pertinentes, en lo no alterado por esta nueva disposición.

En consecuencia, y sin perjuicio que el trabajador pague mensualmente por concepto de seguro de cesantía la prima convenida, la cobertura dispuesta por el artículo 21 de la Ley N°21.227 debería cumplirse en los términos que la misma norma establece.

En todo caso, estas materias deberán resolverse dentro del procedimiento de liquidación del siniestro, a que se refiere el artículo 61 del DFL N° 251 de 1931, Ley de Seguros, y el Decreto Supremo de Hacienda N°1.055 de 2012.

ISEG/jpu/syg WF 1203219

Saluda atentamente a Usted.



  
**JOSÉ ANTONIO GASPAR**  
JEFE ÁREA JURÍDICA  
POR ORDEN DEL CONSEJO DE LA  
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Oficio electrónico, puede revisarlo en [http://www.cmfchile.cl/validar\\_oficio/](http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/)  
Folio: 2020287421208440SbFsoZBmqASIVfJmOPLByfopEQOXXC